



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04522-2008-PA/TC
LIMA
EUSEBIO CORIMANYA ALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Corimanya Ala contra la sentencia expedida por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 27 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y que se le abone los devengados correspondientes.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado que padece de enfermedad profesional mediante el certificado emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, según lo dispone el artículo 61.^º del Decreto Supremo N.^º 002-72-TR.

El Quincuagésimo Octavo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2006, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado con el certificado de incapacidad otorgado por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del IPSS que padece de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda al no haberse aportado elemento probatorio alguno que acredite la enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04522-2008-PA/TC
LIMA
EUSEBIO CORIMANYA ALA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales) dejando sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
4. El demandante entonces tiene el deber de acreditar que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas, lo cual no sucede en el presente caso, pues el demandante no ha probado los hechos que sustentan la pretensión al no haber aportado medio de prueba alguno que demuestre que padece de una enfermedad profesional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04522-2008-PA/TC
LIMA
EUSEBIO CORIMANYA ALA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO PIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR